

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 6-2022-00437-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto del 12 de abril de 2023¹, a través del cual el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad terminó el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Tras considerar que el ejecutante Banco de Bogotá SA, no cumplió la carga procesal de notificar a los demandados en el término concedido en providencia del 7 de febrero hogaño², el juzgado remitente, a través de la providencia apelada, decretó la terminación del proceso conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con la decisión, la parte actora formuló los recursos de reposición y apelación³, aduciendo que si bien guardó silencio durante el término concedido, no hacía falta pronunciamiento alguno en la medida que antes del requerimiento se surtió la notificación de la ejecutada por mensaje de datos, en los términos de la Ley 2213 de 2022, según puso en conocimiento del *a-quo* a través del correo institucional el 16 de agosto y 12 de septiembre de 2022, cumpliendo las formalidades de dicha norma, oportunidad en la que solicitó al Despacho continuar el trámite del proceso dado el vencimiento del traslado sin oposición de la demandada.

3.- Mediante providencia del 6 de junio del corriente⁴, el *a quo* recabó en las razones que le llevaron a terminar el proceso de forma anormal, y adujo que contrario a lo manifestado por la entidad recurrente no apreció en el expediente la notificación electrónica sobre la cual sustentó los recursos ordinarios, reiterando que al revisar nuevamente la actuación sólo encontró infructuosos envíos de citación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal, ante la inexistencia de las direcciones físicas a las que se remitieron los documentos, agregando que no hubo solicitud de cautelas que le inhabilitaran para requerir el cumplimiento de la carga procesal.

4.- Dada la etapa en la que se encuentra el asunto, no fue necesario surtir traslado de la impugnación.

CONSIDERACIONES

1.- El legislador en aras de promover el continuo avance del proceso y que el trámite no permanezca estancado por causas atribuibles al promotor de cada asunto, dispuso en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que:

¹ Cuaderno 1ra instancia, archivo 16

² Cuaderno 1ra instancia, archivo 14

³ Cuaderno 1ra instancia, archivo 17

⁴ Cuaderno 2da instancia, archivo 1

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

2.- En el *sub-lite*, de acuerdo con la norma antes citada, ningún reparo puede hacerse a la decisión censurada, pues verificadas las actuaciones es fácil advertir que, en efecto, el extremo ejecutante no cumplió la carga de notificar a la deudora, pues si bien indicó que surtió la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no obra en el plenario la actuación aducida por el opugnante, por tanto, no logró derruir la sanción procesal determinada en el citado artículo 317 del estatuto procesal.

Ciertamente, auscultados los archivos 11, 12 y 13 del cuaderno de primera instancia, alusivos a los trámites de notificación, se verifican 3 certificados negativos de envío de citatorios para notificación personal a las direcciones carrera 54 No. 26 - 25 y carrera 18 No. 16 – 58, ambas de la ciudad de Bogotá, sin que en tales documentos o en otros, se aprecie la notificación electrónica aludida.

Igual ocurre en el escrito de impugnación⁵, en el que a pesar de hacer énfasis la desertora en la notificación por mensaje de datos, ninguno de los anexos se refiere a ningún trámite en tal sentido y ninguno de los documentos aportados hace alusión a las cuentas de correo reportadas de pertenecer a la demandada, esto es, la consignada en la demanda⁶, ni aquella descrita en memorial aportado el 17 de noviembre de 2022⁷.

3.- En consecuencia, se confirmará la providencia atacada por encontrarla ajustada a derecho.

Con base en las razones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá el 12 de abril de 2023, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

2.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

⁵ Cuaderno 1ra instancia, archivo 17

⁶ Cuaderno 1ra instancia, archivo 3, fl 6

⁷ Cuaderno 1ra instancia, archivo 11, fl 1

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
fijado el 11 de enero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2137e1d27e968909a689d46692d7c2f6fc8aec7c48a2b2fd3fa36016f08dd3**
Documento generado en 19/12/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>